

# **REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN DE RIESGO EN MENORES.**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución española, en su artículo 39, establece que los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia, resaltando en el apartado 4 que “*los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos*”.

El Estatuto de Andalucía recoge en el artículo 18 que las personas menores de edad tienen derecho a recibir de los poderes públicos de Andalucía la protección y la atención integral necesarias para el desarrollo de su personalidad y para su bienestar en el ámbito familiar, escolar y social, así como a percibir las prestaciones sociales que establezcan las leyes.

La Ley 1/1998, de 20 de abril, de los derechos y la atención al menor, en su artículo 18, establece que las Corporaciones Locales son competentes para el desarrollo de actuaciones de prevención, información y reinserción social en materia de menores, así como para la detección de menores en situación de desprotección y la intervención en los casos que requieran actuaciones en el propio medio. Igualmente, son competentes para apreciar, intervenir y aplicar las medidas oportunas en las situaciones de riesgo.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, establece en el artículo 17.3 que la intervención en la situación de riesgo corresponde a la administración pública competente conforme a lo dispuesto en la legislación estatal y autonómica aplicable, en coordinación con los centros escolares y servicios sociales y sanitarios y, en su caso, con las entidades colaboradoras del respectivo ámbito territorial o cualesquiera otras.

La Ley 4/2021 de 27 de Julio, de Infancia y Adolescencia de Andalucía establece en su artículo 23 que las Entidades Locales son las competentes para la prevención, detección, valoración, intervención y finalmente formalización de la declaración de situación de riesgo, de acuerdo con los artículos 87 a 91 de dicha ley.

El artículo 87.2 establece que *“las entidades locales de Andalucía son las administraciones públicas competentes para detectar, valorar, intervenir, declarar y llevar a cabo las actuaciones oportunas, en las situaciones de riesgo definidas en la Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero. La valoración y la intervención se realizarán por los servicios sociales correspondientes de la Entidad Local competente por razón de territorio, y conllevará el diseño y el desarrollo de un proyecto de intervención familiar, temporalizado en función de la edad y vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes.”*.

Con el fin de garantizar la objetividad e imparcialidad de la actuación protectora, de conformidad con lo establecido por el artículo 88.3 de la Ley 4/2021 de 27 de julio, las declaraciones de situaciones de riesgo serán resueltas por un órgano colegiado creado al efecto, de carácter técnico, interdisciplinar e intersectorial.

Por todo lo expuesto, resulta necesario contar con un instrumento normativo donde se regule el procedimiento de la declaración de situaciones de riesgo de las personas menores de edad residentes en la localidad de El Puerto de Santa María, conforme a la reciente normativa autonómica y en el ejercicio de sus competencias.

## **TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.**

### **Artículo 1.- Objeto.**

1. Es objeto del presente Reglamento la creación de la Comisión Local de declaración de situaciones de riesgo de menores, su composición y funcionamiento, así como el procedimiento para la adopción de las resoluciones en la materia.

2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 87.2 de la Ley 4/2021 de 27 de julio de Infancia y Adolescencia de Andalucía, y en relación con la actuación protectora, corresponde a las Entidades locales de Andalucía la competencia para detectar, valorar, intervenir, declarar y llevar a cabo las actuaciones oportunas en las situaciones de riesgo de personas menores correspondiendo la valoración y la intervención a los servicios sociales de la entidad local competente por razón de territorio.

3. Se considera situación de riesgo aquella en la que en la que, a causa de circunstancias, carencias o conflictos familiares, sociales o educativos, el menor se vea perjudicado en su desarrollo personal, familiar, social o

educativo, en su bienestar o en sus derechos de forma que, sin alcanzar la entidad , intensidad o persistencia que fundamentarían su declaración de situación de desamparo y la asunción de la tutela por ministerio de la ley, sea precisa la intervención de la administración pública competente , para eliminar, reducir o compensar las dificultades o inadaptación que le afectan y evitar su desamparo y exclusión social , sin tener que ser separado de su entorno familiar. A tales efectos, se considerará indicador de riesgo, entre otros, el tener un hermano declarado en tal situación salvo que las circunstancias familiares hayan cambiado de forma evidente.

## **Artículo 2. Principios rectores de la actuación administrativa.**

Las actuaciones de atención a los menores desarrollados por este Ayuntamiento se ajustarán con carácter general a los criterios y líneas de actuación establecidas en la vigente legislación en materia de Servicios Sociales, con respecto al ámbito competencial municipal, atendiendo al principio de supremacía del interés de los/as menores sobre cualquier otro.

## **Artículo 3. Definición de situación de riesgo e indicadores.**

1.- A los efectos del presente reglamento, se considerarán situaciones de riesgo de las personas menores de edad las circunstancias recogidas en el artículo 17.1 de la Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

*“Se considerará situación de riesgo aquella en la que, a causa de circunstancias, carencias o conflictos familiares, sociales o educativos , la persona menor de edad se vea perjudicada en su desarrollo personal, familiar, social o educativo, en su bienestar o en sus derechos de forma que, sin alcanzar la entidad, intensidad o persistencia que fundamentarían su declaración de situación de desamparo y la asunción de la tutela por ministerio de la ley, sea precisa la intervención de la administración pública competente, para eliminar, reducir o compensar las dificultades o inadaptación que le afectan y evitar su desamparo y exclusión social, sin tener que ser separado del entorno familiar.”*

2.- Serán considerados como indicadores de riesgo las situaciones previstas en el artículo 17. 2 de dicha Ley:

a) La falta de atención física o psíquica del niño, niña o adolescente por parte de los progenitores, o por las personas que ejerzan la tutela, guarda o acogimiento, que comporte un perjuicio leve para la salud física o

emocional del niño, niña o adolescente cuando se estime, por la naturaleza o por la repetición de los episodios, la posibilidad de su persistencia o el agravamiento de sus efectos.

b) La negligencia en el cuidado de las personas menores de edad y la falta de seguimiento médico por parte de los progenitores, o por las personas que ejerzan la tutela, guarda o acogimiento.

c) La existencia de un hermano o hermana declarado en situación de riesgo o desamparo, salvo que las circunstancias familiares hayan cambiado de forma evidente.

d) La utilización, por parte de los progenitores, o de quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento, del castigo habitual y desproporcionado y de pautas de corrección violentas que, sin constituir un episodio severo o un patrón crónico de violencia, perjudiquen su desarrollo.

e) La evolución negativa de los programas de intervención seguidos con la familia y la obstrucción a su desarrollo o puesta en marcha.

f) Las prácticas discriminatorias, por parte de los responsables parentales, contra los niños, niñas y adolescentes que conlleven un perjuicio para su bienestar y su salud mental y física, en particular:

1.- Las actitudes discriminatorias que por razón de género, edad o discapacidades puedan aumentar las posibilidades de confinamiento en el hogar, la falta de acceso a la educación, las escasas oportunidades de ocio, la falta de acceso al arte y a la vida cultural, así como cualquier otra circunstancia que, por razón de género, edad o discapacidad, les impidan disfrutar de sus derechos en igualdad.

2.- La no aceptación de la orientación sexual, identidad de género o las características sexuales de la persona menor de edad.

g) El riesgo de sufrir ablación, mutilación genital femenina o cualquier otra forma de violencia en el caso de niñas y adolescentes basadas en el género, las promesas o acuerdos de matrimonio forzado.

h) La identificación de las madres como víctimas de trata.

i) Las niñas y adolescentes víctimas de violencia de género en los términos establecidos en el artículo 1.1 de la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.

j) Los ingresos múltiples de personas menores de edad en distintos hospitales con síntomas recurrentes, inexplicables y/o que no se confirman diagnósticamente.

k) El consumo habitual de drogas tóxicas o bebidas alcohólicas por las personas menores de edad.

l) La exposición de la persona menor de edad a cualquier situación de violencia doméstica o de género.

m) Cualquier otra circunstancia que implique violencia sobre las personas menores de edad que, en caso de persistir, pueda evolucionar y derivar en el desamparo del niño, niña o adolescente.

3.- La declaración de la situación de riesgo procederá cuando existiendo un proyecto de intervención o tratamiento familiar, la falta de colaboración en el desarrollo y ejecución del mismo, por parte de los padres, madres, personas tutoras, guardadoras o acogedoras, coloquen al niño, niña o adolescente en una situación que pudiera requerir la separación de su entorno familiar, de no cambiar las circunstancias.

#### **Artículo 4. Comisión municipal para la declaración de situaciones de riesgo de personas menores.**

1. Con el fin de garantizar la objetividad e imparcialidad de la actuación protectora, de conformidad con lo establecido por el artículo 88.3 de la Ley 4/2021 de 27 de julio, las declaraciones de situación de riesgo serán resueltas por un órgano colegiado creado al efecto, de carácter técnico, interdisciplinar e intersectorial, cuya denominación será el de Comisión Local de Declaración de Situaciones de Riesgo en menores, en adelante Comisión Local.

2. El régimen de funcionamiento de la Comisión Local será el establecido para los órganos colegiados de las distintas administraciones públicas, en la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público.

3. La Comisión Local tendrá la siguiente composición:

--Presidencia: La persona que ostente la Alcaldía o concejal o concejala en quien delegue.

--Secretaria: Un funcionario/a de la Concejalía de Servicios Sociales, Familia e Igualdad del Ayuntamiento.

--Vocales:

- De los Servicios Sociales Municipales: Jefe/a de Servicio de Servicios sociales o persona en quien delegue.
- Del Sistema Público Sanitario: Director/a del distrito sanitario o persona que se designe.
- Del Sistema Público educativo: Persona que designe la Delegación de Educación o persona en quien delegue.
- De las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad: un miembro del cuerpo de Policía Local a determinar por la Jefatura del mismo.
- Un/a Técnica/a del Equipo interdisciplinar de los Servicios Sociales Municipales de El Puerto de Santa María.

A la Comisión podrán asistir como vocales el personal técnico de los ámbitos de actuación necesarios y que hayan intervenido con la persona menor sujeta al expediente, a efectos únicamente de información y asesoramiento. Estos vocales tendrán voz, pero no voto.

#### **Artículo 5. Funciones de la Comisión Local.**

La Comisión Local tendrá las siguientes funciones:

- a) Proponer el inicio del procedimiento de declaración de riesgo.
- b) Aprobar la propuesta de resolución de declaración de riesgo, su prórroga o cese, así como, cuando proceda, el archivo del expediente.
- c) Proponer la derivación del expediente a la entidad pública competente en los casos de posible desamparo.
- d) Proponer en su caso la inclusión en el proyecto de intervención o tratamiento familiar de medidas y actuaciones que se consideren necesarias para corregir la situación de riesgo.
- e) Velar por la ejecución de las medidas programadas y recogidas en el proyecto de intervención o tratamiento familiar, realizando el adecuado seguimiento de los casos.
- f) Acordar, en su caso, la ampliación del plazo de resolución del procedimiento de declaración de situación de riesgo.
- g) Velar por la utilización de un lenguaje comprensivo y adaptado a las personas a las que va dirigida el procedimiento, que asegure el conocimiento de las actuaciones que les afecten.

## **Artículo 6. Principios rectores y finalidad.**

La actividad a desarrollar por este Ayuntamiento en atención a las personas menores se ajustará a los criterios y líneas de actuación previstas en la normativa en materia de servicios sociales, con respecto al ámbito competencial municipal y atendiendo siempre al interés superior del menor.

## **TÍTULO II.- PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE LA SITUACIÓN DE RIESGO.**

### **Artículo 7.- Inicio.**

1. - El procedimiento para la declaración de la situación de riesgo se iniciará de oficio, mediante acuerdo de la Comisión Local, a propuesta de los servicios sociales de la Entidad Local.

2. La propuesta de inicio habrá de ir acompañada de un informe motivado elaborado por el equipo interdisciplinar de los Servicios Sociales, sobre el grado de cumplimiento y colaboración familiar en la intervención llevada a cabo con la familia incluyendo la aplicación del instrumento para la valoración de la gravedad de las situaciones de riesgo , desprotección y desamparo de la infancia y adolescencia en Andalucía ( VALÓRAME), con un resultado de riesgo moderado o grave sin perjuicio de otros instrumentos validados que se consideren oportunos. Asimismo, se adjuntará, siempre que sea posible, el proyecto de intervención o tratamiento familiar, donde se recogerán las medidas necesarias para superar los factores que están incidiendo en la situación de riesgo y aumentar o potenciar los factores protectores.

3. Con anterioridad a la propuesta de resolución de inicio, se podrá recabar cuanta información se considere pertinente de los Servicios Sociales Comunitarios, de Salud, Educación, Fuerzas y Cuerpos de seguridad y cualesquiera otros servicios implicados para conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

4. La resolución de inicio habrá de ser notificada, conforme a lo establecido en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a las personas progenitoras o a quienes ejerzan las funciones parentales y al niño, niña o adolescente si fuera mayor de doce años, en el plazo de diez días desde que fuere dictada. Al amparo de lo establecido en el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero, en atención al interés superior del menor,

el trámite se entenderá cumplido cuando no hayan podido ser localizadas las personas interesadas, o no comparezcan en el plazo establecido.

#### **Artículo 8.- Instrucción del procedimiento.**

La instrucción del procedimiento se llevará a cabo por la persona que ejerza la secretaria de la Comisión Local para la declaración de la situación de riesgo a la que se refiere este reglamento, quien impulsará el procedimiento hasta su conclusión.

La persona instructora será la responsable directa de la tramitación del procedimiento y en especial del cumplimiento de los plazos establecidos, llevando a cabo la actividad instructora necesaria para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos objeto de investigación.

Para la adecuada instrucción del procedimiento se podrán solicitar de los Servicios Sociales, Salud, Educación, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y cualesquiera otros servicios implicados cuantos documentos e informes se consideren necesarios para el completo conocimiento y valoración de la situación de los niños, niñas y adolescentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 quáter de la Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero.

#### **Artículo 9.- Trámite de audiencia.**

Antes de redactar la propuesta de resolución se iniciará un trámite de audiencia a las personas progenitoras o a quienes ejerzan las funciones parentales y al niño, niña o adolescente, si tuviere suficiente madurez y en todo caso, si fuere mayor de doce años, para que en el plazo de diez días puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

En la audiencia de niños, niñas y adolescentes se contará con recursos y herramientas inclusivas, adaptadas a su desarrollo cognitivo y madurez personal y se velará por la utilización de un lenguaje comprensivo y adaptado a las personas a las que va dirigida el procedimiento, que asegure el conocimiento de las actuaciones que les afecten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88.5 de la Ley 4/2021.

Al amparo de lo establecido en el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero, en atención al interés superior del menor, el trámite se entenderá cumplido cuando no hayan podido ser localizadas las personas interesadas, o no comparezcan en el plazo establecido.



## **Artículo 10.- Propuesta de resolución.**

1. - Una vez realizados los trámites y las averiguaciones necesarias, la persona instructora elaborará la propuesta de resolución para su sometimiento a la Comisión Local. Dicha propuesta de resolución contendrá una descripción clara de los hechos que dan origen al procedimiento, llevando a cabo una valoración de la situación objeto del mismo, de cuantas alegaciones y pruebas hayan sido realizadas, así como de las medidas a adoptar, dando respuesta a cuantas cuestiones hayan sido objeto de debate, concluyendo con una proposición sobre la existencia o no de la situación de riesgo.

2. En caso de proponer la declaración de la situación de riesgo, se incluirá el correspondiente proyecto de intervención o tratamiento familiar propuesto por el equipo interdisciplinar de los servicios sociales correspondiente, en el que se establecerán los objetivos, actuaciones, indicadores de evaluación, recursos disponibles y plazos para su cumplimiento. Se dará traslado de la propuesta a la Comisión Local en el plazo de diez días.

3. En el supuesto de considerarse que la competencia corresponde a otro órgano u administración en función de la gravedad valorada, o cuando la instrucción concluya la inexistencia de situación de riesgo, se elaborará la propuesta en tal sentido.

## **Artículo 11.- Resolución.**

Los procedimientos para la declaración de la situación de riesgo serán resueltos por la Comisión Local que propondrá al Alcalde o Alcaldesa la resolución a dictar y contendrá alguno de los siguientes pronunciamientos:

a) Declarar la situación de riesgo, que se acompañará del proyecto de intervención o tratamiento familiar elaborado por el equipo de los servicios sociales correspondiente, con indicación de las consecuencias previstas, en relación con la colaboración de las personas progenitoras, tutoras y/o guardadoras en la ejecución de las medidas acordadas.

b) Modificar o, en su caso, prorrogar el proyecto de intervención o tratamiento familiar de la declaración de la situación de riesgo vigente.

c) Declarar el cese de la situación de riesgo.

d) Declarar el archivo del expediente de declaración de la situación de riesgo, por inexistencia de la misma.

e) Declarar la caducidad del procedimiento.

**Artículo 12.- Órgano competente para dictar la resolución.**

Aprobada en su caso por la Comisión Local de valoración la propuesta de resolución y de conformidad con lo previsto en el artículo 25.1s) de la Ley 7/1985 corresponde dictar la resolución del procedimiento a la persona titular de la Alcaldía o de la Concejalía, a la que se hubieran delegado, en su caso, las competencias en esta materia de acuerdo con lo previsto en el artículo 25.3 de la Ley 7/1985.

**Artículo 13.- Plazo de resolución y notificación.**

El plazo máximo para resolver y notificar el procedimiento será de tres meses, computados desde la fecha del acuerdo de inicio. Excepcionalmente, y por razones debidamente motivadas, se podrá acordar una prórroga de un máximo de tres meses adicionales.

Transcurrido este plazo sin que hubiera sido notificada la resolución expresa, se producirá la caducidad, debiendo resolverse la misma y ordenar el archivo de las actuaciones.

El acuerdo de inicio del procedimiento, así como las resoluciones de declaración de situación de riesgo y de finalización de las mismas, serán notificadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 y ss de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a las personas progenitoras y/o a quienes ejerzan las funciones parentales y al niño, niña o adolescente que tuviera madurez, y en todo caso, si fuere mayor de doce años, en el plazo de diez días contados desde la fecha de la resolución correspondiente.

Al amparo de lo establecido en el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero, en atención al interés del menor, el trámite se entenderá cumplido cuando no hayan podido ser localizadas las personas interesadas, o no comparezcan en el plazo establecido.

Asimismo, hasta tanto no se cree el Registro de Declaraciones de Situación de Riesgo, las resoluciones de declaración y cese de situación de riesgo serán notificadas a los Servicios Sociales de las Entidades Locales, a la Delegación Territorial correspondiente con competencias en materia de infancia de la Junta de Andalucía y al Ministerio Fiscal.

#### **Artículo 14.- Recursos.**

Contra la resolución dictada por la Alcaldía o concejal/a en quien delegue, se podrá interponer recurso potestativo de reposición de conformidad con lo previsto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común.

De acuerdo con lo dispuesto en la disposición final novena de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, en relación con el artículo 780 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, contra la resolución administrativa que declare la situación de riesgo se podrá interponer recurso ante los Tribunales Civiles, sin necesidad de reclamación previa en vía administrativa, en el plazo de dos meses desde su notificación.

#### **Artículo 15.- Ejecución.**

1. - Una vez resuelta la declaración de situación de riesgo, se ejecutarán las medidas programadas y recogidas en el proyecto de intervención o tratamiento por el Equipo Interdisciplinar de los Servicios sociales. Dicho equipo informará cada seis meses como mínimo a la Comisión Local sobre el cumplimiento de los objetivos acordados.

2. Para determinar la colaboración de los padres, madres o personas tutoras en el proyecto de intervención se considerarán los siguientes criterios:

- Asistencia a citas programadas en desarrollo del proyecto de intervención o tratamiento familiar.
- Facilitar el acceso domiciliario a los profesionales que están interviniendo en el proyecto.
- Llevar a cabo las pautas e instrucciones establecidas y consensuadas con profesionales del equipo.
- Facilitar información sobre los cambios de circunstancias que se produzcan y que influyan en la mejora o empeoramiento de la situación existente.
- Toma de conciencia de la situación que ha provocado la intervención y resolución de la declaración de riesgo.
- Actitud positiva por parte de los miembros de la unidad familiar, existiendo una participación real y efectiva en su proceso de cambio.
- Facilitar la comunicación por cualquier vía que se establezca.

- Aceptación de tratamientos, intervenciones o actuaciones, de otros sistemas de protección social, que se consideren necesarios para la mejora de la situación.

3. - Transcurrido el tiempo establecido para la ejecución del proyecto de intervención o tratamiento, cuyo plazo máximo será de doce meses, el equipo correspondiente realizará una valoración de la situación de riesgo del niño, niña o adolescente y emitirá informe preceptivo proponiendo la finalización o prórroga del mismo por un máximo de otros seis meses.

Los Servicios Sociales podrán realizar propuesta de prórroga, modificación o nuevo proyecto de intervención familiar, que se elevará a la Comisión Local de Valoración del Riesgo para la adopción de las correspondientes propuestas, correspondiendo la resolución al órgano previsto en el artículo 10 de este Reglamento. El nuevo proyecto de intervención familiar deberá actualizar el diagnóstico, los objetivos, recursos, indicadores y calendarización para el plazo propuesto para la prórroga.

4. - De acuerdo con lo establecido en el artículo 88.8 de la Ley de Infancia y Adolescencia de Andalucía, cuando no se consigan los objetivos del plan de intervención familiar, ni los cambios necesarios en el desempeño de los deberes de guarda que garanticen la adecuada atención a la niña, niño o adolescente, los Servicios Sociales emitirán informe motivado proponiendo que se valore la declaración de una situación de desamparo, y se elevará al órgano colegiado de la Entidad Local a fin de que éste acuerde la derivación del expediente a la Entidad Pública competente por razón de territorio y al Ministerio Fiscal.

5. En virtud del artículo 90 de la Ley 4/2021 de 27 de Julio, para aquellas situaciones en las que se considere necesaria y urgente la separación inmediata de la niña, niño o adolescente de su núcleo familiar para salvaguardar su integridad, los Servicios Sociales realizará la propuesta de separación directamente a la entidad pública correspondiente, poniéndolo además en conocimiento de la Comisión Local y del Ministerio Fiscal.

#### **Artículo 16.- Cese de la declaración de la situación de riesgo.**

1. - De acuerdo con lo establecido por el artículo 89 de la Ley 4/2021 de 27 de Julio, serán causas de cese de la declaración de situación de riesgo las que se detallan a continuación:

a) Por alcanzar la mayoría de edad.

b) Por traslado de municipio de residencia del niño, niña o adolescente. En estos casos deberán coordinarse previamente los servicios sociales de El Puerto de Santa María y del municipio de destino para el traspaso de la información antes del cese de la declaración de situación de riesgo, a fin de preservar la continuidad de la intervención en interés superior del niño, niña o adolescente. En el supuesto de desconocerse su paradero se comunicará para su búsqueda a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como al Ministerio Fiscal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 4/2021 de 27 de Julio.

c) Por cumplimiento de los objetivos del proyecto o guarda por parte de la entidad pública competente en protección de menores.

d) Por resolución de declaración de desamparo o guarda por parte de la entidad pública competente en protección de menores.

e) Por el transcurso del plazo máximo de la posible prórroga establecida para la declaración de la situación de riesgo sin que se hubiera emitido ninguna resolución acordando su cese o se hubiera emitido un informe con propuestas de intervención a la entidad pública.

f) Por mandato judicial.

g) Otras circunstancias sobrevenidas debidamente motivadas, que hagan variar su situación.

2. - De conformidad con lo establecido en el artículo 89.3 de la Ley 4/2021 de 27 de julio, el cese de la declaración de situación de riesgo será resuelto por el órgano colegiado que la declaró, salvo los casos de mayoría de edad, traslado de municipio de la familia, o cuando se haya dictado resolución, declarando la situación de desamparo o de guarda, que se podrá delegar en la persona adscrita a la entidad local que se considere.

3. Se deberá garantizar un adecuado seguimiento a las familias desde los Servicios Sociales de las Entidades Locales en aquellos supuestos en que transcurra el plazo máximo del plan de intervención o su prórroga recogidos en la declaración de la situación de riesgo sin que se hubiera emitido ninguna resolución acordando su cese, se hay o no emitido informe con propuestas de intervención a la entidad pública correspondiente y en otras circunstancias sobrevenidas.

### **Artículo 17.- Actuaciones de urgencia en situación de riesgo.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley 4/2021 de 27 de julio, ante la derivación de propuestas para la declaración de desamparo por parte de los órganos o servicios competentes, la entidad pública valorará en un plazo de veinte días la situación de desprotección, a fin de determinar el inicio de un procedimiento de desamparo, la adopción de una medida cautelar de separación del entorno familiar o bien la intervención y tratamiento específico en el medio. Cuando la entidad pública considere que no procede declarar la situación de desamparo, pese a la propuesta en tal sentido formulada por la Comisión Local, lo pondrá en conocimiento de la misma, del equipo interdisciplinar de Servicios Sociales que haya intervenido y del Ministerio Fiscal, motivando su decisión. Este último hará una supervisión de la situación del niño, niña o adolescente, pudiendo para ello recabar la colaboración de los centros escolares y los Servicios Sociales, sanitarios o cualesquiera otros, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.8 de la Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero.

### **Disposición Transitoria.**

Los expedientes iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento se resolverán conforme al procedimiento anterior.

### **Disposición Adicional.**

Lo recogido en el presente Reglamento estará sujeto a la regulación y/o modificaciones que se puedan establecer en la normativa legal, que sea de aplicación.

### **Disposición Final.**

El presente Reglamento entrará en vigor a los quince días hábiles de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

